



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-00186
Demandante : EFREN PAOLO AÑEZ BENJUMEA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto : OBEDECE Y CUMPLE - FIJA FECHA AUDIENCIA
INICIAL

Obedézcase y cúmplase la providencia del 22 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "F", que confirmó la providencia de fecha 24 de enero de 2017, proferida por este Despacho, mediante la cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía promovida por la entidad demandada.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 15 de Agosto de 2019 a las 09:45 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUEGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de
conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 4:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 - 00065
Demandante : JAIRO MOLINA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : OBEDECE Y CUMPLE - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Obedézcase y cúmplase la providencia del **11 de abril de 2019**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "C", que confirmó la providencia de fecha **15 de febrero de 2018**, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **15 de Agosto de 2019 a las 10:30 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-00014
Demandante : ALBERTO CAMILO GUIOT NEGRON
Demandado : ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE
EDUCACION DISTRITAL
Asunto : FIJA FECHA TESTIMONIO

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que, a folio 272 del expediente se encuentra la excusa allegada por el señor CARLOS RAMIREZ MENDEZ, donde explica los motivos de su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día 23 de mayo de 2019 y por lo tanto, se aceptará su excusa.

Por lo anterior, se fijará nueva fecha para recepcionar el testimonio del señor CARLOS RAMIREZ MENDEZ, cuyos datos de contacto también se encuentran visibles a folio 272 del expediente.

De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte demandante, que fue quien pidió la prueba, debe procurar la comparecencia del testigo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada por el señor **CARLOS ORLANDO RAMIREZ MENDEZ**, por inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 23 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Cítese al señor **CARLOS ORLANDO RAMIREZ MENDEZ**, el día **15 de agosto de 2019**, a las **11:15 de la mañana**, con el fin de recepcionar su testimonio. De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte demandante, debe procurar la comparecencia del testigo.

TERCERO: Las anteriores diligencias se llevarán a cabo en la CARRERA 57 N° 43-91 SEDE JUDICIAL CAN. La no comparecencia de los testigos dará lugar a que se prescinda de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

AMPO

<p>BOGOTÁ VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEPTIMA</p> <p>Por anotación en REGISTRO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 101 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las _____ a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

25



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2016-00094
Demandante : LUIS EDUARDO MATEUS ROZO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y en observancia del numeral 2º, inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, este Despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas por la parte ejecutante con la presentación de la demanda ejecutiva y las aportadas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda. No se decretarán pruebas de oficio.

En vista que el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **quince (15) de agosto de 2019, a las doce del día (12:00 m.)**, para que concurren personalmente a los asuntos relacionados con la audiencia.

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)"

La comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las _____ a.m.
_____ SECRETARIA

207



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2012 – 00089
Demandante: MARTÍN DUARTE RUIZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 14 de junio de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "A", que revocó la providencia del 28 de septiembre de 2015, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARÍA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-805
Demandante : HENRY CALDERÓN PABÓN
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 11 de junio de 2019 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 29 de mayo 2019, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8.00 a.m.

SECRETARIA

MA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-00771
Demandante : NELSON MAURICIO MONTOYA
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

238



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00641
Demandante: ANA SILVIA ÁNGEL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 24 de abril de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "C", en la que, en cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en fallo de revisión de fecha 13 de marzo de 2019, se determinó que recobra plena validez la sentencia calendada 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual, se revocó la sentencia que en primera instancia profirió este Despacho.

Una vez en firme este auto, se **ORDENA** la devolución del remanente causado a favor de la parte actora (fol. 237) y el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 261 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2015-00724
Demandante : JUAN DE DIOS NICOLAS GARAVITO FIGUEREDO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto : CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por auto del **24 de agosto de 2018**, ordenó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia. La entidad ejecutada fue notificada personalmente el **12 de septiembre de 2018**, según se observa a folio **84**; por lo que el **17 de octubre de 2018** se radica, por parte de la entidad ejecutada, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, escrito de pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones (fls. **93-98**).

El artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."

De manera que como en el presente asunto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** formuló las excepciones de **PAGO y**



147

República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2015-00426
Demandante : RODOLFO CHAVEZ VILLARRAGA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto : CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por auto del **17 de agosto de 2018**, se decretó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia. La entidad ejecutada fue notificada personalmente el **12 de septiembre de 2018**, según se observa a folio **90**; por lo que el **18 de octubre de 2018** se radica, por parte de la entidad ejecutada, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, escrito de pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones (fls. **97-102**).

El artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

De manera que como en el presente asunto la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** formuló las excepciones de **PAGO y PRESCRIPCIÓN**; se dispondrá correr traslado de las citadas excepciones a la parte

ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado de las excepciones de mérito propuesta por el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 301 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ de las mil y ...
SECRETARÍA



11

República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2017-00026
Demandante : ALBA NOHORA VILLEGAS DE VARGAS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto : CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por auto del **17 de mayo de 2018**, el Tribunal administrativo de Cundinamarca ordenó que se librara mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia. La entidad ejecutada fue notificada personalmente el **26 de marzo de 2019**, según se observa a folio **88**; por lo que el **05 de abril de 2019** se radica, por parte de la entidad ejecutada, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, escrito de pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones (fls. **90-93**).

El artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, de la siguiente manera:

***"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."*

De manera que como en el presente asunto la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN**; se

dispondrá correr traslado de la citada excepción a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado de la excepción de mérito propuesta por el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

<p>JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el Artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00282
Demandante : LADY DAYANA VASQUEZ FIGUEREDO
**Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00353
Demandante : JUAN CARLOS RAMIREZ MORENO
Demandado : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8.00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-00023
Demandante : CARLOS ARTURO MORALES B
**Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL DE LA
POLICIA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL
DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICIA NACIONAL**
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-00223
Demandante : LUZ STELLA CAMARGO MARTINEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : REQUIER NUEVAMENTE

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el **21 de marzo de 2019**, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

C) Pruebas de oficio.

Este Despacho ordena que por secretaría se OFICIE a la entidad demandada, para que allegue certificación en la que:

1. Indique la fecha en la que la demandante, señora LUZ STELLA CAMARGO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 41.765.934, ingresó a laborar en la Fiscalía General de la Nación y en caso de haberse retirado, certifique la fecha de retiro del servicio.
2. Certifique los cargos que ha ostentado la señora LUZ STELLA CAMARGO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 41.765.934, en la entidad, señalando el régimen salarial que la rige, así como la asignación básica y los valores que le han sido pagados por todo concepto, en contraprestación de los servicios prestados, durante todo el tiempo que comprende la relación laboral.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se ha aportado la prueba anteriormente relacionada. En ese sentido, procederá el Despacho a ordenar que por Secretaría se requiera nuevamente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que aporte dichos documentos, concediéndole el término de **QUINCE (15) DÍAS**, so pena de tomar las medidas pertinentes derivadas de incumplimiento de las órdenes impartidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE por Secretaría a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, aporte al proceso la documental solicitada.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente referido, **INGRÉSESE** las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

AMPB

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2018-00258
Demandante: MARIA ANTONIA FORERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del **12 de diciembre de 2018** que libró mandamiento de pago.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, considera que en el presente caso existe falta de claridad y expresividad – ausencia de documentos del título complejo, toda vez que en la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión se dijo que era procedente la reliquidación de la pensión solicitada por la señora María Antonia Forero y se mencionó una serie de factores salariales que debían ser incluidos, en caso de haberse devengado, pero que dentro de la misma no se señaló en qué montos y valores se había causado cada uno de esos valores.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso 2º del artículo 430 señaló:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso dispone que:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
(...)”*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho).

Frente a lo anterior este Despacho pone de presente que las sentencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se dictan en abstracto, sin embargo, en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 29 de octubre de 2010, el juzgado Noveno Administrativo de Descongestión ordenó la reliquidación del valor de la mesada pensional de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada que hayan servido de base para calcular y liquidar los aportes, con efectos fiscales desde el 02 de noviembre de 2003 y dio la fórmula para calcular los ajustes de valor de conformidad con el artículo 178 del C.C.A.

Entonces, si bien es cierto que el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión no dijo concretamente en la sentencia que constituye título ejecutivo, también lo es que dio las pautas y las bases para liquidar la suma de dinero que al ejecutante le corresponde, cumpliendo dicha providencia con los requisitos formales del título ejecutivo. Por ello este despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutada **al Doctor ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con CC No. 79.325.927 y T.P No. 56.352 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 67 y ss).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por	anotación	en	estado electrónico No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
La Secretaria.			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-00110
Demandante : MARIA ALEJANDRA AVILA
**Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD**
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

maria teresa leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2018-00259
Demandante: MARIA EUGENIA CRUZ CARDENAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del **12 de diciembre de 2018** que libró mandamiento de pago.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, considera que en el presente caso existe falta de claridad y expresividad – ausencia de documentos del título complejo, toda vez que en la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión se dijo que era procedente la reliquidación de la pensión solicitada por la señora **MARIA EUGENIA CRUZ CARDENAS** y se mencionó una serie de factores salariales que debían ser incluidos, en caso de haberse devengado, pero que dentro de la misma no se señaló en qué montos y valores se había causado cada uno de esos valores.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso 2º del artículo 430 señaló:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso dispone que:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
(...)”*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho).

Frente a lo anterior este Despacho pone de presente que las sentencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se dictan en abstracto, sin embargo, en el numeral **CUARTO** de la parte resolutoria de la sentencia del **23 de noviembre de 2009**, el juzgado Noveno Administrativo de Descongestión ordenó la reliquidación del valor de la mesada de la pensión gracia reconocida a la señora MARIA EUGENIA CRUZ CARDENAS, con base en los haberes percibidos en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional, es decir, incluyendo factores de "sueldo", "prima de alimentación", "prima de habitación", "prima de vacaciones" y "prima de navidad", junto con los reajustes legales correspondientes y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la misma.

Entonces, si bien es cierto que el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión no dijo concretamente en la sentencia que constituye título ejecutivo, también lo es que dio las pautas y las bases para liquidar la suma de dinero que al ejecutante le corresponde, cumpliendo dicha providencia con los requisitos formales del título ejecutivo. Por ello este despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha **23 de noviembre de 2009**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **23 de noviembre de 2009**.

SEGUNDO: Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutada al **Doctor ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con CC No. 79.325.927 y T.P No. 56.352 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 55 y ss).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por	anotación	en	estado electrónico
fecha	_____		No. _____ de
8:00 AM. _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las			
La Secretaria,			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-00220
Demandante : SANDRA FABIOLA MEJIA
**Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : REQUERIMIENTO PRUEBAS

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el **28 de marzo de 2019**, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas pedidas por la parte demandante, las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

1. Se OFICIE a la entidad demandada, para que allegue al proceso certificado de salarios de la docente SANDRA FABIOLA MEJIA, identificada con C.C. No. 1.020.757.608, correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

Por lo que se **ORDENA** que por Secretaría se libre el respectivo oficio a la entidad accionada, el cual deberá ser retirado por la apoderada de la parte accionante para que proceda a darle el trámite respectivo. Se concede el término probatorio de quince (15) días, con el fin de que se aporten los documentos requeridos.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no ha aportado las pruebas anteriormente relacionadas, pese al requerimiento hecho por este Despacho mediante providencia de fecha **10 de mayo de 2019**.

Por lo que procede el Despacho **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, haciendo la siguiente **salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho le ha venido solicitando a la entidad para que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta acate la orden impartida, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), a la señora Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá **MARIA VICTORIA ANGULO**. El presente con copia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su conocimiento.

Para el requerimiento de pruebas a que refiere la presente providencia se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de tomar las medidas señaladas en este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

ORDENAR que por Secretaría se requiera por última vez a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** más específicamente a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para que aporte al proceso certificado de salarios de la docente **SANDRA FABIOLA MEDIA**. **Haciendo la siguiente salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho ha venido solicitando para que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), a la señora Secretaria de Educación Distrital **MARIA VICTORIA ANGULO**. El presente con copia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su conocimiento. Para lo cual se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de aplicación del artículo 178 de la Ley 1437, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-00111
Demandante : MARTHA SUSANA SILVA MOJICA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL**
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00254
Demandante: ZOLANYI DAZA ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: MEJOR PROVEER

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en oportunidad procesal para decidir sobre las pretensiones de la demanda; sin embargo, revisado el mismo, se advierte que no obra en el plenario prueba de aspectos de importancia para el proceso, ya que en las copias de los contratos de prestación de servicios, aportadas por la parte actora, se hace remisión a unos documentos denominados “anexos” y estos no reposan en el expediente, generando una ausencia de soporte documental de aspectos esenciales a revisar en este asunto.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011, antes de proferir la sentencia de primera instancia, procede el Despacho a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la entidad accionada, a fin de que aporte:

- a) Copia íntegra y legible de todos y cada uno de los **contratos** suscritos por la demandante, señora ZOLANYI DAZA ROJAS y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, incluyendo copia de los anexos respectivos a cada contrato, para el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2016.
- b) Copia del **expediente administrativo** de la accionante, señora ZOLANYI DAZA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.385.659 de Duitama, conforme fue requerido en el auto admisorio de la demanda, pues

¹ **Artículo 213. Pruebas de oficio.** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta*

hasta el momento la parte demandada ha incumplido el deber consignado en el párrafo del artículo 175 del CPACA que le impone dicha carga.

La anterior información deberá ser aportada al proceso de la referencia dentro del término improrrogable de **quince (15) días**

Una vez allegada la anterior información, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 301 del C.F.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00124
Demandante : CLARA INÉS TRUJILLO ALVARADO
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad, según consta en el informe secretarial que antecede.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

Nvg

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00121
Demandante: GLORÍA MARTÍNEZ DE PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 26 de abril de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “D”, que confirmó la providencia del 31 de octubre de 2018, proferida por este Juzgado.-

Ahora bien, es del caso que se dé cumplimiento al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la comunicación de la sentencia, para lo referente a su ejecución y cumplimiento.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

44



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00277
Demandante : JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

El Título II del CPACA *-Ley 1437 de 2011-*, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso”.

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1o de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse

AS

el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00101
Demandante: DORIS CASTRO ROCHA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
Asunto: NO REPONE- CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver en punto a la concesión del Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, al considerar que la sentencia proferida el 01 de marzo de 2018 por este despacho condena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, a reconocer la sustitución de la asignación de retiro a la señora Doris Castro Rocha, con efectos fiscales a partir del 20 de septiembre de 2013, en el porcentaje en que la entidad accionada determine, previa verificación de otros posibles beneficiarios y que para la fecha de la ejecutoria de la sentencia la única beneficiaria para obtener la sustitución de asignación de retiro era la señora Castro Rocha, ya que aunque la Resolución No. 17024 del 23 de octubre de 2012 le reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 50% a la hija extramatrimonial del señor Saúl Herrera Panqueva –Julieth Catherine Herrera Martínez- en ningún momento ella aportó las pruebas legales pertinentes con las cuales acreditará el derecho a devengar la prestación por ser mayor de edad.

CONSIDERACIONES

Existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso¹, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite, siendo necesario, en el caso sub judice, detenernos en

¹ Doctrinaria y jurisprudencialmente, se han señalado como requisitos: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

el requisito de "PROCEDENCIA DEL RECURSO", en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

Se entiende que la PROCEDENCIA DEL RECURSO, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho es indispensable conocer cuáles son los recursos procedentes contra el auto que niega el mandamiento de pago.

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 243, lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)"

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de reposición, señala que:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En esa medida, de conformidad a la normatividad que se cita, se advierte que en forma taxativa se señalan las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, en consecuencia, se precisa que el auto contra el cual fue presentado el recurso, no se encuentra contemplado en la norma mencionada. Por esta razón,

resulta claro para el despacho que es procedente el recurso de reposición², el cual se resuelve de la siguiente manera;

El recurso impetrado se fundamenta en el hecho de negar el mandamiento de pago comoquiera que este Despacho consideró que el plenario carecía de los elementos necesarios para hacerlo, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, pues al analizar el Despacho la audiencia inicial celebrada el 01 de marzo de 2018, se indicó en la parte considerativa que la sustitución de la asignación de retiro de la señora Doris Castro Rocha debía ser pagada en el porcentaje en que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, determinara, previa verificación de otros posibles beneficiarios, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia solo se estaba discutiendo el derecho de la señora Doris Castro Rocha en su calidad de cónyuge supérstite del señor Saúl Herrera Panqueva y por ello no es de recibo la pretensión de la ejecutante por cuanto en esa sentencia solo se tomó decisión respecto al 50% perteneciente a la prestación reconocida a la señora Castro y advierte el Despacho que la entidad accionada dio cumplimiento a la sentencia proferida el 01 de marzo de 2018, a través de la resolución No. 3810 del 26 de junio de 2018, por lo que para este despacho es claro que no hay incumplimiento por parte de CASUR.

Frente a lo anterior, el despacho se pronuncia como sigue;

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".*

En la sentencia de fecha 01 de marzo de 2018 se dejó claro que allí solo se estaba discutiendo el derecho de la señora Doris castro Rocha como cónyuge supérstite del señor Saúl Herrera Panqueva, es decir solo el 50% de dicha prestación. Por lo tanto, lo que hoy pretende la ejecutante no hace parte, a juicio de este Despacho, de la sentencia proferida en la fecha anteriormente mencionada.

En este orden de ideas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

² Ver parágrafo del artículo 318 del C.G.P

Visto lo anterior y atendiendo la decisión asumida, considera el Despacho que pese a que en materia de apelación de conformidad con la regulación de la ley 1437 de 2011, se descarta el recurso de alzada, para el caso que nos ocupa esta norma especial del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta contraria al derecho de defensa de la ejecutante, por lo cual en garantía del derecho a la defensa y al debido proceso el Despacho por remisión expresa al Código General del Proceso, considera procedente **conceder el recurso de apelación** interpuesto contra el auto del **21 de mayo de 2019**, que se abstiene de librar el mandamiento de pago.

Éste juzgador considera que en casos como el analizado, el legislador en el párrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha privilegiado el principio de celeridad y efectividad en los procesos ejecutivos, posibilitando únicamente el recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo, como igualmente se establece contra el auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, la parte ejecutante se encuentra en una posición menos privilegiada que la parte ejecutada, pues ésta no sólo tiene el recurso de reposición contra el auto que decreta el mandamiento de pago, sino otras oportunidades dentro del proceso ejecutivo para controvertir las decisiones en contra de sus intereses, como proponer excepciones perentorias³. Mientras, el ejecutante, frente al auto que niega el mandamiento de pago, no tiene más defensa que el recurso de reposición, privándosele de la doble instancia que, como principio tiene excepciones, pero las mismas no pueden restringir su derecho de defensa, como es la posibilidad de que la decisión desfavorable a sus intereses (negativa parcial de mandamiento de pago en tanto se libró por una suma diferente a la pedida en la demanda ejecutiva), sea revisada por un superior del funcionario que la dictó.

Conforme a lo anterior, por integración normativa se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 321 y 438 del Código General del Proceso, que consagra:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

³ Ver Sentencia C- 900 de 2003-

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Del mismo modo el artículo 438 de la referida normatividad señala:

*"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el **auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del auto del **21 de mayo de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del **21 de mayo de 2019**, que negó librar mandamiento de pago.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha
_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

La Secretaria,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00259-00
Demandante:	CONSUELO OCAMPO BONILLA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **CONSUELO OCAMPO BONILLA**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 17 de noviembre de 2016 y la proferida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca el 13 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante

y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en los términos solicitados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **CONSUELO OCAMPO BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.163.930 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** por los siguientes valores:

Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS** (\$18.238.361.06), por concepto de mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 038476 del 24 de septiembre de 2018.

Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$5.150.950.88) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 25 de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2019 (fecha de presentación de la demanda)

98

Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6**. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutante al **Dr. MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 90.682 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por	anotación	en estado electrónico	No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
La Secretaria,			